



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Sesión Extraordinaria del día quince de mayo de dos mil doce

ACUERDO N°. IEEM/CI/08/2012

Clasificación de información del Comité de Información

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a quince de mayo de dos mil doce, los integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, CC. Jesús Castillo Sandoval, Presidente del Consejo General y Presidente del Comité de Información; Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General y Titular de la Unidad de Información y Ruperto Retana Ramírez, Contralor General e Integrante del Comité de Información, en desahogo del punto número tres del orden del día correspondiente a la Séptima Sesión Extraordinaria de la misma fecha, da cuenta de la solicitud 00114/IEEM/IP/A/2012, de acuerdo con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

A N T E C E D E N T E S

I. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, el C.

_____ a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México –SICOSIEM-, presentó solicitud de acceso a información pública, a la cual se le asignó el número de folio 00114/IEEM/IP/A/2012, mediante la cual requirió lo siguiente:

- 1.- TODOS LOS CONTRATOS DE PUBLICIDAD
- 2.- TODOS LOS CONTRATOS DEL PROVEEDOR DE LAS DESPENSAS QUE ENTREGA EL MUNICIPIO
- 3.- TODOS LOS CONTRATOS DEL PROVEEDOR DE LAS
- 4.- TODOS LOS CONTRATOS DEL PROVEEDOR DE SERVICIOS FINANCIEROS
- 5.- TODOS LOS CONTRATOS DEL PROVEEDOR DE COMBUSTIBLE
- 6.- TODOS LOS CONTRATOS DEL PROVEEDOR DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN
- 7.- TODOS LOS CONTRATOS DEL PROVEEDOR DEL SERVICIO DE SEGURIDAD
- 8.- TODOS LOS CONTRATOS DEL PROVEEDOR DEL SERVICIO DE LIMPIEZA
- 9.- TODOS LOS CONTRATOS DEL PROVEEDOR DE PAPELERÍA
- 10.- TODOS LOS CONTRATOS DEL SERVICIOS DE MANTENIMIENTO DEL TRANSPORTE" (Sic.)

II. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil doce, con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicitó al particular que aclarara su solicitud, en virtud de que, en la redacción de la misma se advertía que iba dirigida a un Municipio y no a este Instituto Electoral.



“ ...

Con base en lo expuesto, solicitamos nos indique si efectivamente su solicitud va dirigida a este Instituto Electoral del Estado de México y en su caso, nos señale el periodo por el cual solicita los contratos que celebra este Organismo Público, para ello puede ayudarse de la consulta a nuestro Portal de Transparencia, en la ruta antes indicada, así como precisar los puntos 2, 4, 5 y 10 de su solicitud original.”

III. El particular en fecha 29 de marzo de dos mil doce, dentro del plazo previsto por el artículo 44 de la Ley de Transparencia atendió la solicitud de aclaración en el siguiente sentido:

“CON RELACIÓN A LOS PUNTOS QUE SE CITAN, SOLICITO SEAN CANCELADOS POR ERRÓNEOS Y SE DE RESPUESTA A LOS DEMÁS SEÑALADOS”

IV. En virtud de la cantidad de información solicitada, el Servidor Público Habilitado, solicitó a la Unidad de Información la ampliación del plazo previsto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, misma que fue autorizada.

En este orden de ideas, el cuatro de mayo de dos mil doce, el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, subió al SICOCIEEM las versiones públicas de los contratos solicitados y requirió a la Unidad de Información para que convocara al Comité de Información y éste validara las versiones públicas elaboradas y por ende la clasificación de información, de conformidad con lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud con número de folio 00114/IEEM/IP/A/2012 se solicita al Comité de Información apruebe la clasificación de la información confidencial y reservada eliminada de los todos los contratos solicitados con fundamento en los artículos 20, fracción IV y 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios –la Ley de Transparencia- y en su caso, apruebe la entrega de las versiones públicas, de conformidad con los siguientes argumentos.

Se eliminan de la versión pública los siguientes datos personales y los números de cuenta bancarios del Instituto Electoral del Estado de México:

1. El Registro Federal de Contribuyentes;
2. Los datos del acta de nacimiento.
3. El folio de la credencial para votar.
4. El número de cuenta bancaria del Instituto Electoral del Estado de México

1. El Registro Federal de Contribuyentes –RFC-, en virtud de que se trata de una clave de identificación única e intransferible de las personas a través de la cual la autoridad fiscal a nivel federal identifica a los contribuyentes. Esta clave se integra a partir de datos personales básicos como el nombre de las personas y su fecha de nacimiento, en algunos casos se anexa una número proporciona el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.



En efecto, dicha clave sólo sirve a las personas para llevar a cabo el registro del pago de contribuciones ante la autoridad fiscal, por lo que al tratarse de información que sólo sirve a sus titulares y que tiene incidencia directa con el patrimonio de las personas, es evidente que el RFC se trata de un dato personal protegido de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia.

2. Los datos del acta de nacimiento correspondientes a, el número de foja, el libro en el cual quedó inscrito el nacimiento y el año de registro, en virtud de que constituyen datos personales del prestador de servicio.

3. El folio de la credencial para votar, que es una referencia numérica consecutiva que otorga a cada ciudadano mexicano el Registro Federal de Electores, consecuentemente es un dato que hace a las personas identificables en virtud de que cada folio es único.

4. El número de cuenta bancario del Instituto Electoral del Estado de México, El número de cuenta bancario se trata de una clave que otorgan los bancos a sus usuarios, con el único fin de identificar las transferencias que se realizan por parte del titular de una cuenta.

El número de cuenta, es un dato imprescindible para realizar transferencias o acceso en línea a las cuentas, por lo que únicamente es útil para su titular y las personas que realizan movimientos de depósito o retiro de esa cuenta en el carácter de deudores o acreedores.

Con el fin de establecer medidas de seguridad que impidan el uso indebido, acceso ilegal, falsificación o alteración de los documentos bancarios de esta Institución y con base en lo establecido por el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su parte conducente a prevención del delito, la Dirección de Administración ha clasificado como reservada la información relativa a los número de cuenta bancarios, en virtud de que su difusión puede ser utilizada por terceros ajenos a la institución o por otras personas dentro de la institución o de los bancos, para cometer ilícitos en perjuicio del patrimonio del Instituto Electoral del Estado de México –IEEM-.

En efecto, proporcionar el número de cuenta bancario, generaría el riesgo latente de que personas con experiencia en el manejo de equipos de cómputo pueda acceder a las cuentas bancarias del IEEM, con el simple hecho de poseer datos mínimos como el nombre del titular de la cuenta, el nombre de la institución bancaria, más el número de cuenta en donde se tengan depósitos.

Con base en los argumentos expuestos se solicita al Comité de Información se sirva aprobar la clasificación como información confidencial, de conformidad con el artículo 25, fracción I con relación al artículo 2, fracción II de la Ley de Transparencia, del RFC, los datos del acta de nacimiento y el folio de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, toda vez que se trata de datos personales relacionados con la vida privada de los prestadores de servicios, cuya difusión en nada beneficiaría a la transparencia ni refleja una rendición de cuentas de sus atribuciones y se clasifique como reservado el número de cuenta bancario del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo previsto en el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia, en su parte conducente a prevención del delito.



En atención a la solicitud de acceso a información pública identificada con el número de folio 00114/IEEM/IP/A/2012 en donde se requiere "1.- TODOS LOS CONTRATOS DE PUBLICIDAD 2.- ... 3.- ... 4.- ... 5.- ... 6.- TODOS LOS CONTRATOS DEL PROVEEDOR DE MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN 7.- TODOS LOS CONTRATOS DEL PROVEEDOR DEL SERVICIO DE SEGURIDAD 8.- TODOS LOS CONTRATOS DEL PROVEEDOR DEL SERVICIO DE LIMPIEZA 9.- TODOS LOS CONTRATOS DEL PROVEEDOR DE PAPELERÍA 10.- ..." (sic), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, fracciones I, II, III y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 4.14 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y 18 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México; esta unidad administrativa realizó versiones públicas de los contratos solicitados vigentes y perfeccionados; en virtud, de que no fue señalada la periodicidad de los contratos solicitados. Archivo que se adjunta al presente en formato PDF."

Con base en la respuesta que el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración notificó a la Unidad de Información, se advierte que clasifica como reservada la información relacionada con el número de cuenta bancario del Instituto Electoral del Estado de México con fundamento en el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su parte conducente a prevención del delito; así como el RFC de contribuyente persona física, los datos del acta de nacimiento y el número de folio de la credencial de elector como información confidencial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, fracción I y 2º, fracción II de la Ley en comento.

V. La Unidad de Información, de conformidad con lo previsto en el numeral CUARENTA Y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnó la solicitud al Comité de Información, para que se pronuncie y en su caso emita el acuerdo correspondiente sobre la clasificación de la información en las versiones públicas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Información es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción III y 40, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 30 de abril de 2004.



SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 109, fracciones I, II y IV del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 47 del Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México, compete a la Dirección de Administración, administrar los recursos financieros del Instituto, con el fin de proporcionar oportunamente el apoyo necesario a las áreas que lo integran para el cumplimiento de sus funciones.

TERCERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 1°, 3°, 4°, 11, 35, 40, 44, 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se dio trámite a la solicitud de acceso a información pública y el área competente para pronunciarse sobre la respuesta, determinó procedente entregar en versión pública los contratos de publicidad, servicios de seguridad, servicios de limpieza y de papelería, en donde únicamente se eliminen el RFC de contribuyente persona física, los datos del acta de nacimiento y el folio de la credencial de elector, en virtud de que constituyen datos personales de los proveedores de los servicios contratados, así como el número de cuenta bancario del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que puede ser utilizado, en perjuicio del patrimonio del Instituto.

CUARTO. De acuerdo con los argumentos manifestados por la Dirección de Administración, a través de su Servidor Público Habilitado, este Comité de Información destaca:

El artículo 6°, fracción I de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Por su parte el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, determina que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; además dicho artículo en su fracción II prevé que la información referente a la intimidad de la vida privada de las personas será protegida.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala en su artículo 2°, fracción VI que la Información Clasificada es aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial; en concordancia con lo anterior, la fracción VII precisa que la información reservada es la clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño



en términos de lo establecido por artículo 20 del ordenamiento de referencia. Por su parte, la fracción II del referido artículo, establece que constituyen datos personales, la información concerniente a una persona física identificada e identificable.

QUINTO. La información que ha sido eliminada de los contratos solicitados por el particular, corresponde al número de cuenta bancario del Instituto Electoral del Estado de México, así como los datos personales de los proveedores con los que se celebraron los contratos correspondientes. De tal suerte que en el presente apartado se analizará la clasificación como información reservada con fundamento en el artículo 20, fracción IV de la Ley del número de cuenta bancario del Instituto, eliminado en las versiones públicas de los contratos de publicidad, servicios de seguridad, servicios de limpieza y papelería.

Al respecto, es de destacar que el artículo 19 de la Ley de Transparencia, establece que el derecho de acceso a la información puede ser restringido cuando se trate de información reservada; por su parte, el artículo **20, fracción IV de la Ley**, establece que considera como información reservada, aquella que pueda causar un perjuicio a las **actividades de prevención del delito**.

En este sentido, el motivo por el cual, este Instituto maneja con el carácter de reservados los números de cuenta bancarios, es evitar que algún tercero externo al manejo de las cuentas, tenga los elementos mínimos indispensables para cometer el delito de falsificación, robo o fraude, en perjuicio del patrimonio del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que el número de cuenta permite identificar dónde se encuentra el dinero de la Institución.

En efecto, una persona externa al Instituto que desee falsificar un cheque, requiere saber el número de cuenta bancario, además este dato es imprescindible para cometer el delito de fraude, accediendo de manera electrónica a la cuenta bancaria del Instituto. Es de señalar que estas conductas se encuentran tipificadas por el Código Penal del Estado de México, en los artículos 173, 174, 287 y 306; asimismo, el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que se sancionará con multa a quien produzca o reproduzca; posea, utilice o distribuya formatos o esqueletos de cheques o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, sin consentimiento de quien esté facultado para ello o altere el medio de identificación electrónica y acceda a los equipos electromagnéticos del sistema bancario, con el propósito de disponer indebidamente de recursos económicos.

Con base en los argumentos expuestos, se advierte que la difusión del número de cuenta bancario causaría un daño presente, probable y específico a los intereses y patrimonio del Instituto Electoral, como se explica a continuación.



Se actualiza el **daño presente**, en virtud de que se trata de la cuenta bancaria vigente en donde el Instituto deposita su dinero y realiza los pagos respectivos a proveedores, sueldos de servidores públicos, pagos de servicios e impuestos.

Se acredita el **daño probable**, debido a que la información eliminada de las versiones públicas únicamente es aquella fundamental para acceder a las cuentas bancarias del Instituto Electoral del Estado de México, ya que se trata del número de cuenta bancario.

Se demuestra el **daño específico**, toda vez que la falsificación de cheques y el acceso ilícito a cuentas bancarias de manera electrónica, es un problema que aqueja a los bancos y usuarios de cuentas, a tal grado que incluso la legislación penal prevé estos actos como delitos.

Es de señalar que existen precedentes en donde este Instituto Electoral ha clasificado los números de cuenta bancarios en las solicitudes de acceso a información pública registradas con los números de folio 00013/IEEM/IP/A/2012, 00027/IEEM/IP/A/2012, 00028/IEEM/IP/A/2012, 00064/IEEM/IP/A/2012, 00065/IEEM/IP/A/2012 y 00066/IEEM/IP/A/2012, sólo a manera de referencia.

De acuerdo con el análisis anterior, la información relativa al número de cuenta bancario del Instituto actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia, en su parte conducente a prevención del delito.

En este sentido, con fundamento en lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Transparencia, se determina que el **plazo adecuado de clasificación** es el de **nueve años**, toda vez que se trata del número de cuenta que utilizará el Instituto durante el tiempo que mantenga vigencia el contrato con la institución financiera.

SEXTO. El Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, también clasificó el Registro Federal de Contribuyentes, los datos del acta de nacimiento y el número de folio de la credencial de elector, en virtud de que constituyen datos personales de los proveedores con quienes se firmaron los contratos de publicidad, servicios de limpieza, servicios de seguridad y materiales de papelería, ello con fundamento en el artículo 25, fracción I y 2°, fracción II de la Ley de Transparencia.

Por lo que hace al RFC, resulta evidente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, las personas físicas que están obligadas a expedir comprobantes fiscales deben llevar a cabo su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y proporcionar la información relacionada con su identidad, domicilio y en general sobre su situación financiera. Asimismo, dicho artículo refiere que el Servicio de Administración Tributaria realizará el registro



antes citado, basándose en los datos personales que les proporcionan los contribuyentes y se les asignará una clave, que justamente corresponde al RFC.

En este sentido, además de que el RFC se conforma de datos personales, constituye una clave de identificación única para cada contribuyente y su finalidad sólo es para efectos fiscales y el pago de contribuciones, por lo que, resulta evidente que al tratarse de una clave distinta para cada persona, constituida a partir de sus datos personales, se trata de un dato personal, ya que hace a los individuos identificados e identificables.

En cuanto a los datos del acta de nacimiento, conviene señalar que si bien es cierto, el artículo 25 en su primer párrafo establece que la información que se encuentre en fuentes de acceso público o registros públicos no puede ser clasificada como confidencial, lo que se clasifica no es el acta de nacimiento que se encuentra en el Registro Civil, sino a los datos de esta acta, que se incluyen en los contratos y que constituyen datos personales del proveedor, por ejemplo, el año de registro, puede equivaler al año de nacimiento y el lugar de expedición al lugar de nacimiento, por tal motivo y en aras de salvaguardar los datos personales de los proveedores, fueron eliminados de los contratos.

La credencial de elector es otorgada por el Instituto Federal Electoral, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 6º, párrafo primero, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto; por su parte el artículo 180 del Código en comento, establece que los ciudadanos tienen la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Federal Electoral, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía.

De manera particular, la credencial para votar en su parte anversa contiene el número de folio, el cual se encuentra determinado en la solicitud de inscripción al padrón electoral que presenta el ciudadano y se incluye en la credencial para votar, dicho folio también es necesario para la auditabilidad de los servicios del Registro Federal de Electores.

Así, igual que el RFC, cada credencial de elector tiene una secuencia numérica para identificar a cada uno de los ciudadanos de este país a través del número de folio, por lo que dicho número los hace identificadas e identificables a las personas y constituye un dato personal del titular de la credencial.

De tal suerte, los datos eliminados en los contratos, relativos a RFC, datos obtenidos del acta de nacimiento y el número de folio de la credencial de elector, actualizan la causal prevista en la fracción I del artículo 25 de la Ley, en relación con el artículo 2º, fracción I del mismo ordenamiento.



SÉPTIMO. No obstante que no se solicitó por el Servidor Público Habilitado, este Comité de Información advierte que no se hizo entrega de contratos de material de construcción, en virtud de que a la fecha no se ha llevado a cabo ninguna contratación para construcción, incluso puede advertirse dentro de la información pública de oficio que desde el año dos mil nueve, este Instituto no ha contado con recursos para obra. Es de señalar además que de conformidad con el Acuerdo IEEM/CAE/02/2012 se pueden llevar a cabo compras hasta por un monto máximo de cincuenta mil pesos, sin que ello amerite la celebración de un contrato, a partir de este monto las compras por adquisiciones, arrendamientos y servicios deben ceñirse a las normas de adjudicación directa o licitación pública previstos en la normatividad aplicable.

En este orden de ideas, con fundamento en lo previsto por el artículo 30, fracción VIII de la Ley de Transparencia, se dictamina la inexistencia de contratos de materiales de construcción.

OCTAVO. De conformidad con lo expuesto, el Comité de Información determina que procede la entrega de los contratos de publicidad, de servicios de limpieza, de servicios de seguridad y de material de papelería, en versión pública, en donde se eliminen los datos analizados en los considerandos QUINTO y SEXTO.

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Información, **aprueba la clasificación de la información** consistente en:

- (i) Número de cuenta bancario del Instituto Electoral del Estado de México, contenidos en los contratos de publicidad, de servicios de limpieza, de servicios de seguridad y de material de papelería con fundamento en lo previsto por el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia, por el plazo de nueve años.
- (ii) El Registro Federal de Contribuyentes de los proveedores
- (iii) Los datos de las actas de nacimiento de los proveedores
- (iv) El número de folio de las credenciales de elector de los proveedores

Datos contenidos en los contratos de publicidad, de servicios de limpieza, de servicios de seguridad y de material de papelería, por tratarse de datos personales confidenciales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 25, fracción I y 2° fracción II de la Ley de Transparencia.

Asimismo, se aprueban las versiones públicas elaboradas en los contratos referidos para atender la solicitud de acceso a información pública que nos ocupa.

SEGUNDO. Se dictamina la inexistencia de contratos para la compra de materiales de construcción.



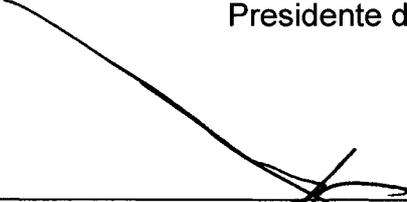
TERCERO. Se instruye a la Unidad de Información para que notifique al particular el presente acuerdo y entregue versión pública de los contratos de publicidad, de servicios de limpieza, de servicios de seguridad y de material de papelería, elaborados por la Dirección de Administración, a través del SICOSIEM.

CUARTO. Se instruye a la Unidad de Información para que elabore la versión pública del presente acuerdo de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Transparencia, para su publicación en el Portal de Transparencia.

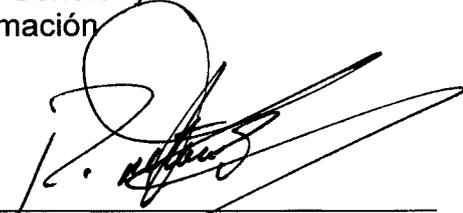
Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, en su Séptima Sesión Extraordinaria del día quince de mayo de dos mil doce y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----



M. en D. Jesús Castillo Sandoval
Consejero Presidente del Consejo General y
Presidente del Comité de Información



M. en A.P. Francisco Javier López
Corral
Secretario Ejecutivo General y
Titular de la Unidad de Información



Mtro. Ruperto Retana Ramírez
Contralor General e
Integrante del Comité de Información